

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir si es procedente o no librar mandamiento de pago con fundamento en la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por el señor **JUAN CARLOS OGLIASTRI BARRERA** contra la señora **LUZ AMPARO JAIMES TORRA**.

Se presenta como título un Contrato de Prestación de Servicios profesionales celebrado entre **JUAN CARLOS OGLIASTRI BARRERA** y **LUZ AMPARO JAIMES TORRA**, en el que se estipuló como remuneración "...**TERCERA: LUZ AMPARO JAIMES TORRA** asumirá todos los gastos del proceso y reconocerá al abogado contratista el 20% del valor recaudado por capital e intereses... **SEXTA: las agencias en derecho también le corresponden al abogado contratista...**".

Asegura el ejecutante que la demandada no ha pagado los honorarios derivados de las obligaciones pactadas en contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 31 de mayo de 2018 por la suma de i) \$280.000 correspondiente al 70% de las agencias de derecho reconocidas y ii) la suma de \$515.498 equivalente al 20% del valor recaudado por capital e intereses dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por la señora **LUZ AMPARO JAIMES TORRA** contra la señora **LUZ VIVIANA ARAQUE GÓMEZ** y **COMERCIAL NUEVO MILENIO S.A.S.**, que cursó en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga con radicado 2018-00499.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, establece que:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."

Por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones:

"...expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."

Bajo las premisas normativas referidas, pueden reclamarse por la vía ejecutiva el cumplimiento de una obligación que reúna las condiciones que en ellas se exigen, pues de estas depende su viabilidad, así:

"1. Que conste en documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una sentencia judicial o arbitral en firme, los cuales deben constituir plena prueba contra el deudor.

2. Claridad de la obligación, es decir, que en el título aparezcan todos sus elementos definidos, sin que admita reparo alguno de ambigüedad, oscuridad o confusión.

3. Que la obligación sea expresa, plenamente delimitada sin que admita cuestionamiento en que consiste o sobre que recae la obligación.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2020-00311-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS OGLIASTRI BARRERA
DEMANDADA: LUZ AMPARO JAIMES TORRA

4. *Que la obligación sea exigible, valga decir, que no admita interpretación cuando ocurre o debe darse su cumplimiento, al punto que, si se encuentra sometida a plazo o condición, resulten verificables estos presupuestos."*

Son estos requisitos constitutivos de exigibilidad de la obligación, los que deben examinarse en el título de recaudo ejecutivo para proceder a librar el mandamiento de pago, sin que para determinarlos se requiera efectuar indagación preliminar alguna, ya que estos deben fluir de manera clara fácilmente palpables e identificables, sin existir duda en su constatación.

Revisando las exigencias descritas en el documento que sirve de fundamento a esta ejecución encuentra el Despacho que el referido Contrato de Prestación de Servicios no consagra en forma clara y expresa la obligación que se reclama, ni su exigibilidad razón por la que no presta mérito ejecutivo, presupuestos *sine qua non* para promover esta acción.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no es clara la remuneración, pues el contrato estipula por ese concepto el 20% del capital recaudado e intereses, junto con las agencias en derecho reconocidas, sumas que difieren de las pretendidas. Además, se evidencia que en el contrato de prestación de servicios no se pactó la fecha en que se harían exigibles las sumas acordadas, requisito *sine qua non* atribuirle el carácter de título. De lo expuesto, se desprende que no hay claridad frente a los valores a ejecutar, ni la fecha en la que fueron exigibles, además, no es viable examinar en este juicio si la gestión de la ejecutante efectivamente se cumplió en las condiciones acordadas y si la parte ejecutada estaría obligada al reconocimiento y pago de los rubros reclamados, por lo cual frente a la incertidumbre que se genera del título ejecutivo base de la obligación, tales cuestionamientos han de ser dirimidos a través de un proceso declarativo.

Por las razones esbozadas, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, considerando que no se está frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO frente a la **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por el señor **JUAN CARLOS OGLIASTRI BARRERA** contra la señora **LUZ AMPARO JAIMES TORRA**.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, sin necesidad de desglose **DEVUÉLVANSE** los anexos a la interesada y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2020-00311-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS OGLIASTRI BARRERA
DEMANDADA: LUZ AMPARO JAIMES TORRA

ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb67494509e43b76a656c8ad8aa861dc16250ce7ac051c9d62addc31f907c27b

Documento generado en 16/02/2021 03:56:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>